

En su artículo 5.º disponía que en 1 de abril de 1977 el módulo salarial sería revisado de acuerdo con la variación del Índice Nacional del Coste de la Vida, según el Instituto Nacional de Estadística, tomando como base comparativa el correspondiente a febrero de 1976 y el de febrero de 1977, incrementado en cuatro puntos.

Publicados por el Instituto de Estadística los correspondientes índices del coste de la vida, resulta que durante dicho período de tiempo el mismo experimentó un aumento que, unido a los cuatro puntos a que se hace referencia, supone un aumento del 27 por 100.

Dada la forma automática en que dicha revisión debe hacerse, parece innecesario que por este Centro directivo se tomase ninguna determinación; pero ante las numerosas peticiones, elevadas tanto por las Centrales Sindicales como por Empresas y trabajadores, con objeto de clarificar las relaciones laborales y evitar los posibles perjuicios que un error en el cálculo pudieran producir, se han hecho los cálculos por este Centro directivo, dando el resultado que figura en la adjunta tabla de salarios, que se une como anexo a la presente Resolución, disponiendo al mismo tiempo la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento de los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de septiembre de 1977.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Ilmo. Sr. Secretario general de la A.I.S.S.

ANEXO

MODULO SALARIAL

Convenio 1976

INDUSTRIAS DE MANIPULADOS DEL SINDICATO NACIONAL DEL PAPEL

(Aplicable a partir de 1 de abril de 1977)

Punto de calificación:

$$181.184,22 : 454,2 = 398,90845 \text{ pesetas/día}$$

Salario base (60 por 100)	239,34507
Plus de actividad (40 por 100)	159,56338
	398,90845 Ptas/día

Distribución del módulo salarial (calificación 1,00)

277 días efectivamente trabajados	110.497,64
25 días de vacaciones	9.972,71
49 domingos (excluidos tres de vacaciones)	19.546,51
14 festivos	5.584,72
365 días.	
80 días pagas 18 de Julio y Navidad ...	23.934,51
29,2 días 8 por 100 beneficios sobre trescientos sesenta y cinco días	11.648,13

454,2 días a 398,90845 pesetas/día 181.184,22 Ptas/año

Totales anuales por punto de calificación según antigüedad

Sin antigüedad	454,200 × M	181.184,22
Con un trienio	467,826 × M	186.619,74
Con dos trienios	481,452 × M	192.055,27
Con un quinquenio	495,078 × M	197.490,79
Con dos quinquenios	508,704 × M	202.926,32
Con tres quinquenios	522,330 × M	208.361,85
Con cuatro quinquenios	535,956 × M	213.797,37
Con cinco quinquenios	549,582 × M	219.232,90
Con seis quinquenios	563,208 × M	224.668,43

Tabla salarial para personal de retribución mensual (Artículo 60 del Convenio)

Módulo salarial = 398,90845 × 30 = 11.967,253 pesetas/mes

Calificación	Salario base (60 por 100) 7.180,3518 × calificación	Plus actividad (40 por 100) 4.786,9012 × calificación
0,50	3.590	2.393
0,70	5.026	3.350

Calificación	Salario base (60 por 100) 7.180,3518 × calificación	Plus actividad (40 por 100) 4.786,9012 × calificación
0,75	5.385	3.590
1,00	7.180	4.787
1,10	7.898	5.266
1,16	8.329	5.553
1,22	8.760	5.840
1,28	9.191	6.127
1,34	9.622	6.414
1,40	10.052	6.702
1,47	10.555	7.037
1,55	11.130	7.420
1,63	11.704	7.803
1,70	12.207	8.138
1,80	12.925	8.616
1,90	13.643	9.095
2,00	14.361	9.574
2,10	15.079	10.052
2,40	17.233	11.489
2,60	18.669	12.446
2,80	20.105	13.403
3,00	21.541	14.361
3,10	22.259	14.839
3,90	28.003	18.669

Tabla salarial para personal de retribución diaria (Artículo 61 del Convenio)

Módulo salarial: 398,90845 pesetas diarias

Calificación	Salario base (60 por 100) 239,34507 × calificación	Plus actividad (40 por 100) 159,56338 × calificación
0,50	119,67	79,78
0,55	131,64	87,76
0,65	155,57	103,72
0,70	167,54	111,69
0,75	179,51	119,67
0,85	203,44	135,63
0,90	215,41	143,61
1,05	251,31	167,54
1,10	263,28	175,52
1,16	277,64	185,09
1,22	292,00	194,67
1,28	306,36	204,24
1,34	320,72	213,81
1,40	335,08	223,39
1,47	351,84	234,56
1,55	370,98	247,32
1,63	390,13	260,09
1,70	406,89	271,26
1,80	430,82	287,21
1,90	454,76	303,17
2,00	478,69	319,13
2,10	502,62	335,08
2,20	526,56	351,04
2,30	550,49	367,00

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

24636

CORRECCION de errores del Real Decreto 2422/1977, de 23 de julio, por el que se aprueba la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de grupos frigoríficos centrífugos para instalaciones de climatización, con potencia comprendida entre 500.000 y 1.200.000 frigorías/hora (P. A. 84.15-C-2).

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de fecha 23 de septiembre de 1977, páginas

21308 y 21309, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo segundo, donde dice: «... tubo aleado de cobre para el condensador y el evaporador y elementos ...», debe decir: «... tubo aleado de cobre para el condensador y el evaporador; y elementos ...».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24637

REAL DECRETO 2564/1977, de 6 de octubre, sobre nueva estructura de gestión en el Mutualismo Laboral y Racionalización de la competencia de algunos regímenes especiales de la Seguridad Social.

El análisis de la gestión de la Seguridad Social pone de manifiesto la extraordinaria proliferación que existe de Entidades gestoras. La diversidad de criterios que han concurrido para el establecimiento de los entes gestores —ya que de una parte coexisten criterios territoriales con otros de carácter sectorial— motiva una fuerte dispersión de las instituciones, que dificultan las funciones de coordinación y encarecen los gastos de administración, máxime si se tiene en cuenta que existe una red de Delegaciones Provinciales del Servicio del Mutualismo Laboral por todo el territorio nacional. Asimismo, los trasvases de mano de obra de uno a otro sector, como consecuencia de la evolución y transformación económica del país, inciden en la necesidad de que unas Entidades gestoras faciliten a otras datos relativos a los periodos cotizados a efectos del reconocimiento de cuotas y determinación de las prestaciones, lo que retrasa notablemente la percepción de los beneficios por los interesados.

La extraordinaria profusión de Regímenes Especiales con la atribución de la respectiva gestión a una Entidad específica tampoco está justificada si se tiene en cuenta que en el ámbito provincial la gestión se verifica de una forma conjunta.

Estas cuestiones están previstas en el número tres del artículo treinta y nueve de la vigente Ley General de la Seguridad Social, que establece la necesidad de verificar los reajustes que se estimen necesarios en materia de gestión y que se tenderá a la máxima homogeneización de los colectivos en las Mutualidades Laborales en aras de los principios de economía de costes y celeridad en el trámite.

Por otra parte, se estima necesario estructurar la gestión del colectivo integrado y tutelado por el Servicio de Mutualismo Laboral, de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, por el que se aprueba la clasificación nacional de actividades económicas, ya que ello permite que la población activa trabajadora quede encuadrada dentro de las grandes rúbricas establecidas para la sectorización económica, lo que permite disponer de unas fuentes de información estadística y económica de indudable interés.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.

Uno. Se crean las Mutualidades Laborales que a continuación se indican, en las que se integrarán con sus correspondientes colectivos las Mutualidades Laborales o Nacionales que respectivamente se detallan, que quedan suprimidas:

Primero.—Mutualidad Laboral de la Minería del Carbón, con sede en Oviedo, en la que se integrarán la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana (Mutualidad Laboral), Mutualidad Laboral del Carbón del Noroeste, Mutualidad Laboral del Carbón de Centro-Levante y Mutualidad Laboral del Carbón del Sur.

Segundo.—Mutualidad Laboral de Industrias Químicas, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de Químicas de Madrid, Mutualidad Laboral de Químicas de Santander y la Mutualidad Laboral de Químicas de Barcelona.

Tercero.—Mutualidad Laboral Siderometalúrgica, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Cataluña, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Bilbao, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Cádiz, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Córdoba, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de La Coruña, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Gijón, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Murcia, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Pamplona, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de San Sebastián, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Santander, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Sevilla, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Valencia, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Valladolid, Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Vigo y Mutualidad Laboral Siderometalúrgica de Zaragoza.

Cuarto.—Mutualidad Laboral de Alimentación y Bebidas, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de Alimentación, la Mutualidad Laboral del Aceite y la Mutualidad Laboral Vinícola.

Quinto.—Mutualidad Laboral del Cuero, Calzado y Vestido, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de la Piel y la Mutualidad Laboral de la Confección.

Sexto.—Mutualidad Laboral de la Madera, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de la Madera de Barcelona, la Mutualidad Laboral de la Madera de La Coruña, la Mutualidad Laboral de la Madera de Madrid, la Mutualidad Laboral de la Madera de Oviedo, la Mutualidad Laboral de la Madera de San Sebastián, la Mutualidad Laboral de la Madera de Sevilla, la Mutualidad Laboral de la Madera de Valencia, la Mutualidad Laboral de la Madera de Valladolid y la Mutualidad Laboral de la Madera de Zaragoza.

Séptimo.—Mutualidad Laboral de Comercio y Hostelería, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral del Comercio y la Mutualidad Laboral de Hostelería.

Octavo.—Mutualidad Laboral de Transportes y Comunicaciones, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de Aviación Civil, Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios y Mutualidad Laboral de Transportes.

Noveno.—Mutualidad Laboral de Instituciones Financieras y de Seguros, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de Banca y Bolsa, Mutualidad Laboral de Seguros y Mutualidad Laboral de Ahorro y Previsión.

Décimo.—Mutualidad Laboral de Trabajadores de la Defensa Nacional, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral del Ejército y la Mutualidad Laboral del Aire.

Undécimo.—Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de Autónomos de Consumo, Mutualidad Laboral de Autónomos de la Industria, Mutualidad Laboral de Autónomos de Servicios y Mutualidad Laboral de Autónomos de la Agricultura.

Duodécimo.—Mutualidad Laboral de Regímenes Especiales Diversos, con sede en Madrid, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de Artistas, la Mutualidad Laboral de Escritores de Libros, Mutualidad Laboral de Representantes de Comercio y Montepío de la Asociación Benéfica de Toreros.

Dos. En las Mutualidades Laborales que a continuación se indican se integrarán con sus correspondientes colectivos las que asimismo se citan, que quedan suprimidas:

Primero.—Mutualidad Laboral de Actividades Diversas, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de Periodistas, Mutualidad Laboral de Trabajadores Españoles en Gibraltar, Mutualidad Laboral de Empleados de Fincas Urbanas y Mutualidad Laboral de Industrias Extractivas.

Segundo.—Mutualidad Laboral de la Construcción, en la que se integrarán la Mutualidad Laboral de Cemento y la Mutualidad Laboral de Vidrio y Cerámica.

Tres. Las Mutualidades Laborales de nueva creación a que se refiere el número uno del presente artículo y las que absorben las que se suprimen en virtud de lo dispuesto en el número dos se subrogarán en los derechos y obligaciones de las Entidades que se extinguen en uno y otro caso.